



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-404-2024

INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO PARA LA
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y SERVICIOS, SEAN PRINCIPAL,
INTERESES Y MULTAS DE CARÁCTER MUNICIPAL**

EXPEDIENTE N° 24.389

**ELABORADO POR:
TATIANA ARIAS RAMÍREZ
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
LUIS PAULINO MORA LIZANO
JEFE A. I. DEL ÁREA HACENDARIA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

27 DE NOVIEMBRE DE 2024



TABLA DE CONTENIDO

EXPEDIENTE N° 24.389	1
I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY	¡Error! Marcador no definido.
II.- OBJETIVOS ODS RELACIONADOS CON LA PROPUESTA¡Error! Marcador no definido.	
II. CONSIDERACIONES DE FONDO	¡Error! Marcador no definido.
1. La Autonomía Municipal.....	¡Error! Marcador no definido.
IV. ANALISIS DEL ARTICULADO	¡Error! Marcador no definido.
V. CONCLUSIÓN	13
VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	13
1. Votación	13
2. Delegación	14
3. Consultas	14
a) Obligatoria:	¡Error! Marcador no definido.
b) Facultativa:	¡Error! Marcador no definido.
VII. FUENTES	14



AL-DEST-IJU-404-2024

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO PARA LA
CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y SERVICIOS, SEAN PRINCIPAL,
INTERESES Y MULTAS DE CARÁCTER MUNICIPAL**

EXPEDIENTE N° 24.389

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. *Resumen del Proyecto*

Se pretende habilitar a la Municipalidad de Oreamuno para que, a solicitud de los interesados, pueda condonar el principal e intereses de deudas derivadas de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter local. No obstante, para las deudas relacionadas con patentes inactivas la condonación sería total, incluyendo multas.

No aplicaría la condonación para el principal del impuesto sobre bienes inmuebles y sus intereses de los últimos cinco años, patentes municipales activas, permisos de construcción y sus multas acumuladas a la promulgación como ley del proyecto.

Quienes se encuentren morosos, tendrían un plazo de ocho meses a partir de la promulgación de la propuesta como ley para acogerse a estos beneficios.

Para el perdón de, presumiblemente, el principal de las obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2019, sería necesaria la solicitud del deudor tributario y, en caso de estar moroso, este dispondría de un plazo de ocho meses a partir de la "*declaratoria de condonación*" para acogerse a ella.

A fin de lograr la mayor recaudación posible, se plantea la realización de una campaña de divulgación de los alcances de lo que eventualmente sería ley.



2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

El proyecto no se vincula con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, pues sus propósitos no se enmarcan en las correspondientes metas o indicadores país.

3. Consideraciones de Fondo

a) Autonomía municipal.

La Constitución Política, en su artículo 170, señala que las municipalidades son autónomas. Sobre la autonomía municipal, la sentencia de la Sala Constitucional N° 005445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, señaló lo siguiente:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término "**autonomía**", puede ser definido como "la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios". Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que



implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Así las cosas, la faceta positiva de la autonomía se entiende como la libertad en el manejo de los asuntos propios o "locales", mientras que desde la perspectiva negativa representa la imposibilidad del Estado de inmiscuirse o influir sobre el ejercicio de las competencias municipales.¹

De esta manera y según el artículo 4 del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1949, las municipalidades, con fundamento en su autonomía, desarrollan, al menos, las siguientes atribuciones:

¹ En este sentido el dictamen de la Procuraduría General de la República C-449-2007 de 17 de diciembre del 2007.



“Artículo 4.- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:/ a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico./ b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos./ c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales./ d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales./ e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales./ f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones./ g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta Ley y su Reglamento./ h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población./ i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género./ j) Crear los albergues necesarios para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle./ k) Participar en el desarrollo de la política pública de vivienda que incida en el cantón, así como tener la posibilidad de desarrollar y gestionar proyectos de vivienda propios./ l) Apoyar la creación y el funcionamiento de las escuelas municipales de música, así como escuelas de música, comparsas, cimarronas y bandas sinfónicas que, sin fines de lucro, brinden formación musical dentro del cantón. Estas escuelas, comparsas, cimarronas y bandas deberán contar al menos con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional.”

b) Autorización de los impuestos municipales.

Una de las facetas de la autonomía municipal es la autonomía tributaria, o potestad impositiva de la municipalidad, que se manifiesta como la iniciativa, otorgada al concejo, para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos locales (artículo 4 inciso d de la Ley N° 7794), y que está sujeta a la autorización legislativa señalada en el inciso 13) del numeral 121 de la Constitución Política.

Esta facultad se justifica en la necesidad de los municipios de sufragar los gastos necesarios para brindar los servicios públicos a su cargo. No obstante, es importante hacer énfasis en que, si bien los impuestos municipales son iniciativa del municipio, deben ser autorizados, sin embargo, por la Asamblea Legislativa.



Como ente autorizante, el Parlamento cumple una función tutelar, esto es que únicamente remueve un obstáculo, no pudiendo crear, por iniciativa propia, este tipo de tributos, ni modificarlos, ni extinguirlos, ni establecerles excepciones.

Sobre este tema, la sentencia de la Sala Constitucional N° 1631-91 de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, indicó lo siguiente:

“V.- La autorización de los impuestos municipales que establece el inciso 13) del artículo 121 constitucional, aunque emanada del Poder Legislativo, no es sino un acto de autorización típicamente tutelar, consistente en la mera remoción de un obstáculo legal para que la persona u órgano autorizado realice la actividad autorizada, actividad de que es titular ese órgano autorizado y no el autorizante. La Asamblea tiene potestad únicamente para autorizar los impuestos municipales. Autorizar implica que el acto objeto de esa autorización es originado en el órgano autorizado y es propio de la competencia de ese mismo órgano. De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son las corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia.-/ VI.- Autorizar no conlleva potestad alguna de reformar ni imponer programas o criterios de oportunidad, salvo que la norma que exige la autorización expresamente disponga en contrario, lo que no ocurre en este caso con la respectiva norma constitucional (art. 121 inc. 13). Así las cosas, la Asamblea puede rechazar un nuevo impuesto municipal, pero no establecer uno distinto no originado en la voluntad municipal, ni introducir disposiciones como la aquí impugnada en la autorización de un impuesto municipal o sus modificaciones. Las Municipalidades no hacen a la Asamblea Legislativa una mera proposición, sino que deben poder someterle verdaderas fijaciones impositivas. Esto significa que el acto impositivo municipal es terminal y definitivo, creador del impuesto en un procedimiento tributario abierto al efecto por cada municipalidad, no inicial en un presunto procedimiento legislativo con igual función, como si fuera simple proposición sujeta a la voluntad constitutiva y libre del legislador. Por

consiguiente, la fijación tributaria municipal enmarca la materia del pronunciamiento legislativo, cuya función es tutelar y no constitutiva del impuesto municipal, y cuyo resultado consecuente sólo puede ser la autorización o desautorización de lo propuesto, no la sustitución de la voluntad municipal. Debe admitirse que, dado el silencio constitucional al respecto, los motivos de la autorización legislativa o de su denegación bien pueden ser de mérito u oportunidad y no meramente legales o constitucionales, pero aún así la disposición legislativa sólo puede ser una de esas dos, autorización o desautorización, y no creación del impuesto municipal en lugar y con suplantación de la municipalidad. Lo contrario es violación de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, que incluye la potestad de fijar impuestos para sostenimiento de la Municipalidad y que prohíbe -aunque la sujete a autorización legislativa- privar a ésta de tal potestad, para trasladarla, en último término, a la voluntad única y excluyente de la Asamblea Legislativa."

No obstante, pese a la disposición del inciso 13) del artículo 121 constitucional, paradójicamente el numeral 123 de la Carta Política no les otorga consecuentemente a los municipios iniciativa legislativa para los asuntos de su interés, por lo que deben gestionar sus proyectos por medio de otros sujetos con esta facultad.²

c) Sobre la condonación.

En materia impositiva rige el principio de legalidad, según el cual solo la ley puede crear, modificar, extinguir o hacer excepciones a los impuestos. Además, si los tributos son de naturaleza local, la iniciativa para introducirles cambios debe provenir de la municipalidad atinente.

El artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 (CNPT), regula los contenidos impositivos reservados a la ley. En lo que interesa, este precepto indica lo siguiente:

"Artículo 5º.- Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias solo la ley puede: / (...) b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios; / (...)

² Ver en este sentido el oficio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos ST.207-2009 J, que es el informe jurídico sobre el proyecto de Ley de Reforma a la Ley 7074 "Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de La Unión".



e) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago."

En adición a lo anterior, el capítulo V del título II CNPT regula lo relativo a la extinción de las obligaciones tributarias. Específicamente en la sección V se hace referencia a la condonación. Bajo esta perspectiva, el artículo 50 CNPT señala lo siguiente:

"Artículo 50.- Procedimientos. La obligación de pagar los tributos solamente puede ser condonada o remitida por ley dictada con alcance general. Las obligaciones accesorias, como intereses, recargos y multas, solo pueden ser condonadas por resolución administrativa, dictada en la forma y las condiciones que se establezcan en la Ley."

Como se ve, para que proceda la condonación de la obligación tributaria principal se requiere la emisión de una norma de rango legal que la autorice expresamente, en atención al principio de reserva de ley. Adicionalmente, cuando se trate de impuestos locales, la iniciativa debe provenir de la municipalidad respectiva.

Por su parte, en lo que respecta a las obligaciones tributarias accesorias, tales como intereses y multas, pueden ser condonadas mediante resolución administrativa, pero igualmente dictada con apego a la legislación vigente, en observancia del principio de legalidad.

Sobre este tema, ya existe el antecedente de la Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, Ley N° 8515 de primero de junio de 2006, que autorizó de manera expresa a las municipalidades para que, por una única vez, condonaran los recargos, intereses y multas derivadas de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluyendo el tributo sobre bienes inmuebles, previa cancelación del principal.

d) Necesidad de acuerdo municipal.

Como se indicó, en materia de impuestos municipales, la Asamblea Legislativa solo los autoriza; quien los crea, modifica, exonera o extingue es la respectiva municipalidad.

Por ello, si el proyecto pretende habilitar la condonación de las deudas derivadas de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones municipales de Oreamuno, estos extremos deben ser acordados por el concejo municipal, de forma previa a la autorización legislativa.



Según la exposición de motivos, en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Oreamuno N° 006-2024 de 23 de mayo de este año, se adoptó el Acuerdo N° 037-2024 en ese sentido. Sin embargo, para efectos de verificación de la viabilidad constitucional de la propuesta, debe constar en el expediente una copia de este.

De igual manera, si el proyecto de ley es modificado por el fondo, deberá emitirse otro acuerdo, previo al cambio, como propuesta de la Municipalidad de Oreamuno, y constar en el expediente su copia.

4. Análisis del Articulado

a) Régimen general (artículos 1, 2, 6 y 7).

Estos preceptos recogen el corazón de la propuesta, ya que pretenden habilitar a la Municipalidad de Oreamuno para que, a solicitud de los interesados, pueda condonar el principal e intereses de deudas derivadas de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter local. No obstante, para las deudas relacionadas con patentes inactivas la condonación sería total, incluyendo multas.

No aplicaría la condonación para el principal del impuesto sobre bienes inmuebles y sus intereses de los últimos cinco años, patentes municipales activas, permisos de construcción y sus multas acumuladas a la promulgación como ley del proyecto.

Quienes se encuentren morosos, tendrían un plazo de ocho meses a partir de la promulgación de la propuesta como ley para acogerse a estos beneficios.

Al respecto se debe indicar que aprobar este tipo de disposiciones relacionadas con condonaciones tributarias, en principio, carece de objeciones de tipo jurídico y constituye una decisión de corte discrecional, para la cual la cámara deberá ponderar los criterios de conveniencia y oportunidad que estime aplicables.

No obstante, se llama la atención de que, usualmente, las leyes que proponen condonaciones tributarias plantean el perdón de recargos, intereses y multas previa cancelación del principal, o de un acuerdo de pago en este sentido.



En este caso, el perdón no requiere de desembolso alguno, por lo que no se vislumbra cuál sería la ventaja recaudatoria para la municipalidad, más allá del orden administrativo que le daría el poder dar por incobrables algunas deudas de corte impositivo.

b) Régimen especial (artículo 5).

El régimen general establecido en el apartado anterior pareciera quebrarse para las obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2019. Aparentemente, al plantearse el deseo de *“brindar al contribuyente un apoyo (...) mientras la Municipalidad recupera el monto principal de lo adeudado”*, la diferencia estribaría en que para estos casos la condonación no alcanzaría al principal, como sí lo hace en los supuestos de los artículos 1 y 2, con las excepciones que allí mismo se plantean.

No obstante, la redacción es inusualmente oscura y confusa, al punto que pondría en entredicho los principios de legalidad y seguridad jurídica. De hecho, la interpretación que se propone no tendría que reflejar necesariamente la intencionalidad de la propuesta, pues es difícil incluso encontrarles sentido a las disposiciones.

En este orden de ideas, por ejemplo, al aludirse a que se le brindaría al contribuyente *“un apoyo con respecto a las obligaciones vencidas al 31 de diciembre del año 2019”*: ¿Se hace referencia a la condonación, a un subsidio o a qué tipo de soporte?

Dado el contexto del proyecto, en este informe se ha interpretado que se trata de la condonación, pero esto no demeritaría otras exégesis igualmente válidas.

Para mayor dificultad, la norma indica que se les otorgaría un plazo de ocho meses a los contribuyentes morosos, contados a partir de la *“declaratoria de condonación”*, para acogerse a ella. Si se hace referencia a *“obligaciones vencidas al 31 de diciembre del año 2019”*, es prácticamente imposible pensar en un escenario en el que sujeto pasivo no se encuentre en morosidad.

Además, no se sabría a ciencia cierta a qué se refiere la *“declaratoria de condonación”*: ¿Será el momento de promulgación de la ley, de su entrada en vigor o de la emisión del plan de condonación? Lo que no pareciera es que fuera el de una declaración individual en este sentido, puesto que, al exigirse una solicitud previa del deudor tributario, no



tendría sentido otorgarle ocho meses para que se acoja a un perdón que él mismo habría requerido.

¿Y por qué a estos deudores morosos se les otorga un plazo para hacer la solicitud de ocho meses desde la *“declaratoria de condonación”*, y al resto *“a partir de la entrada en vigencia de esta ley”*? En principio, no se encuentra mayor sustento que ampare un trato desigual en estas circunstancias.

En resumen, el artículo 5 parece querer crear un régimen distinto del general, pero lo que introduce es oscuridad y dificultades de interpretación a todo el texto, las cuales hacen prever una mayor litigiosidad. Es por esta razón que se aconseja aclarar el objetivo y alcances del proyecto, y de sus eventuales regímenes especiales y excepciones.

c) Plan de condonación (artículos 4 y 8).

La propuesta prevé la emisión de un plan de condonación, por parte de la Municipalidad de Oreamuno, el cual se haría efectivo sobre *“las deudas líquidas y exigibles pendientes vencidas al 31 de diciembre del año 2019, excepto el principal por concepto del impuesto sobre los bienes inmuebles de los últimos cinco años, sus intereses, patentes municipales activas, permisos de construcción y sus multas acumuladas.”*

En otras normas similares, la emisión de este plan se prevé como necesaria para poder empezar a darle aplicación a la ley. Sin embargo, en este caso no queda claro, dado que el artículo 5 otorga un plazo para hacer solicitudes desde la *“declaratoria de la condonación”*, que no se sabe en realidad qué es, y el numeral 6 da otro *“a partir de la entrada en vigencia de esta ley”*, que necesariamente es anterior al de la emisión del plan.

Por otro lado, al hacer referencia el artículo 8 a que el plan contendría solamente los supuestos del numeral 5 y las excepciones planteadas en el 1, queda la duda de si cuando este último habla de la condonación *“de las deudas, por concepto de principal e intereses en impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal”* se refiere únicamente a las incluidas en el citado ordinal 5.

Lo anterior sin mencionar que la condonación total de las deudas derivadas de patentes inactivas, citada en el artículo 2, no se cita como contenido necesario del plan.



d) Divulgación (artículo 3).

Se propone, de forma similar a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 8515, un plan de divulgación de los alcances de la propuesta, en caso de convertirse en ley, para asegurar la mayor recaudación posible. Sin embargo, dado que no se exige la previa cancelación del principal, o un arreglo de pago, el provecho recaudatorio para el municipio prácticamente sería nulo.

De hecho, en algunos casos incluso parece preverse la condonación del principal.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La iniciativa pretende permitir que la Municipalidad de Oreamuno condone ciertas deudas tributarias. Sin embargo, su redacción es tan confusa, oscura y alambicada que es difícil interpretar cuáles son sus verdaderos alcances. Lo anterior sin mencionar que sus disposiciones en ocasiones incluso parecen contradecirse.

Por otro lado, contrario a lo que sucede usualmente con este tipo de propuestas, para acceder a los beneficios del proyecto no se exige la cancelación de la deuda principal, o un arreglo de pago, por lo que es previsible que las ventajas recaudatorias sean prácticamente nulas.

Por ello, se sugiere que se reformulen los objetivos y la redacción del proyecto, a fin armonizar el articulado y conseguir un texto que sea claro, preciso, conciso, con un norte determinado, ordenado por temática y cuyos tópicos no se reiteren.

En este sentido, no se debe olvidar que, dado que la competencia impositiva local les corresponde a los municipios, limitándose la participación legislativa a su aprobación, cualquier iniciativa de cambio debe provenir de la Municipalidad de Oreamuno, debiendo existir en el expediente copia del respectivo acuerdo.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación



El proyecto de ley requiere para su aprobación, conforme al artículo 119 de la Carta Política, de la mayoría absoluta de los votos presentes.

2. Delegación

Es procedente la delegación de la presente iniciativa a una comisión con potestad legislativa plena, pues la materia impositiva local no forma parte de las excepciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 124 constitucional.

3. Consulta Obligatoria

- Municipalidad de Oreamuno.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)
- [Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, Ley N° 8515 de primero de junio de 2006.](#)
- Sentencias de la Sala Constitucional [N° 005445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve,](#) y [N° 1631-91 de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno.](#)
- [Dictamen de la Procuraduría General de la República C-449-2007 de 17 de diciembre del 2007.](#)
- Oficio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos ST.207-2009 J, que es el informe jurídico sobre el proyecto de Ley de Reforma a la Ley 7074 "Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de La Unión".



c. arch// 24389 IJU